



NEUQUEN, 28 de Agosto del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"RONDOT MARIA ALEJANDRA C/ GALENO ART S.A S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JNQLA1 EXP 542694/2023)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 49/51 la parte demandada deduce recurso de apelación contra la resolución que, a fs. 44/46, rechaza la excepción de cosa juzgada.

El recurrente se agravia porque implícitamente se le otorga efectos relativos a la cosa juzgada administrativa, conforme fundamentación que desarrolla.

A fs. 53 se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo.

A fs. 54/57vta. la parte actora contesta el traslado. Solicita el rechazo con costas.

II. En primer lugar, corresponde pronunciarse acerca de la viabilidad formal del tratamiento inmediato de la apelación, pues al respecto, la Alzada no sólo está facultada para examinar la procedencia del recurso, sino también su admisibilidad, así como la forma en que fue concedido, dado que sobre el punto no se encuentra ligada por la resolución del juez de primera instancia.

En el caso, la tramitación inmediata de la apelación resulta errónea, en tanto resulta de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 24 de la ley 921, en cuanto establece en punto a las excepciones admisibles como de previo pronunciamiento que, *"...Siempre que la decisión que las admita determinara la conclusión del juicio, será apelable de inmediato; si no produjera dicho efecto o se las rechazara, la apelación se*



otorgará en forma diferida para con la sentencia definitiva, si se apelara de ella”.

Así, en el supuesto que nos ocupa, el pronunciamiento dispone el rechazo de la excepción y, de esa manera, existe una continuidad del proceso.

En consecuencia, corresponde tener presente el recurso deducido por la demandada con efecto diferido hasta el momento en que se deba tratar una eventual apelación contra la sentencia definitiva que finaliza el proceso de conocimiento en la instancia anterior.

En tal sentido se expidió esta Sala en supuestos de similares características (“MAMANI HECTOR JORGE C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”, JRSCI1 EXP 10413/2017; “SAMBUEZA CELESTINA MABEL CONTRA ASOCIACIÓN CIVIL TENIS CLUB NEUQUEN S/COBRO DE APORTES”, EXP N° 431189/10 y “SAN MARTIN MATIAS ALFREDO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, JNQLA3 EXP 540180/2023).

Costas en el orden causado, en atención al modo en el que se resuelve (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Sin desconocer la doctrina fijada por el TSJ en autos “Barra, Marta Susana” (Ac. 4/24) y “Morales” (Ac. 5/24), lo cierto es que, en ambos precedentes se trataba de casos en los cuales, el tránsito por la instancia administrativa lo fue en la jurisdicción rionegrina, provincia en la cual se encuentra operativa la normativa.

Tal circunstancia impide su aplicación sin más en este proceso, motivo por el cual, adhiero a la solución propuesta por mi colega. **MI VOTO.**

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 49/51 acordándole efecto



diferido, hasta el momento en que deba tratarse una eventual apelación contra la sentencia definitiva.

2. Imponer las costas de esta instancia por su orden atento lo considerado (art. 68 segundo párrafo del CPCC) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA